



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte N° 12423-0/15** “Liboreiro, Jorge Walter s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Liboreiro, Jorge Walter s/ infr. art. 52 del CC”.

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. Objeto del presente dictamen.**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de que emita opinión respecto del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesto oportunamente por la defensa técnica del Sr. Jorge Walter Liboreiro.

**II. Antecedentes relevantes del caso.**

Según surge de las constancias del presente legajo, que el Sr. Jorge Walter Liboreiro ha sido condenado, luego de desarrollarse el correspondiente juicio oral y público, a la pena de veinte días de arresto de efectivo cumplimiento y a la pena accesoria consistente en la prohibición de tomar contacto, por cualquier medio, con la víctima por el término de un año; ello por haber sido considerado autor responsable de la contravención de hostigamiento y maltrato prevista en el art. 52 del CC –cfr. fs. 20/29-, conforme a los hechos que oportunamente fueron materia de requerimiento fiscal, todos los cuales concurrieron en forma real. Asimismo es de señalar que las acciones reprochadas se sucedieron en un contexto de violencia doméstica, contra quien fuera su ex pareja, la Sra. Patricia Canteros.

Esta sentencia fue recurrida por la defensa técnica del imputado mediante la interposición del recurso de apelación –fs. 30/56-. Allí se afirmó que la prueba y el derecho vigente habrían sido erróneamente valorados por el Sr. Juez de grado; asimismo, la defensa cuestionó el *quantum* de la sanción aplicada.

Con fecha 27 de febrero de 2015, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas, resolvió revocar parcialmente la sentencia dictada, declarando la prescripción de la acción Contravencional correspondiente a los hechos sucedidos el día 12 de marzo del 2013, los ocurridos desde el 14 de enero hasta el 5 de marzo del 2013 y los acontecidos desde el 8 de marzo hasta el 31 de marzo de 2013. Asimismo, se confirmó parcialmente el fallo dictado en primera instancia, condenando al Sr. Liboreiro como autor de la contravención de hostigamiento y maltrato, con relación a los restantes hechos que le fueran enrostrados; ello motivó que el *a quo* redujera la pena impuesta a quince días de arresto de efectivo cumplimiento, manteniendo la pena accesoria consistente en la prohibición de tomar contacto por cualquier medio con la denunciante por el término de un año -ver. fs. 57/62-.

Contra este fallo, la defensa del Sr. Liboreiro interpuso recurso de inconstitucionalidad –fs. 69/89-. En dicho remedio procesal, sostuvo que la sentencia cuestionada resultaría arbitraria por haber efectuado una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas, indicios y presunciones, ya que, según su criterio, los distintos testigos no dan fe de ninguno de los hechos que fueron materia de acusación. Asimismo refirió que la sentencia habría incurrido en *reformatio in pejus*, pues, según argumentó, la pena aplicada resulta proporcionalmente más alta con relación a la originalmente dictada, a pesar de haberse declarado la prescripción de tres de los seis hechos reprochados en la condena de grado.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Con fecha 7 de mayo de 2015, la mencionada Sala II declaró inadmisibile el recurso de excepción interpuesto –cfr. fs. 92/95-. Es en definitiva dicha decisión, la que motivó la presentación de esta vía directa.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior Justicia, se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31, Ley 1.903.

**III. La inadmisibilidad de la vía intentada.**

Expuestos los antecedentes del caso corresponde analizar la admisibilidad de la vía procesal intentada. En cuanto a los recaudos formales exigidos, vale destacar que el recurso de queja ha sido interpuesto por escrito, en plazo, ante el Tribunal Superior de Justicia y se ha dirigido contra una decisión definitiva (arts. 27 y 33, Ley 402). Sin embargo, entiendo que el presente no debiera prosperar, por cuanto las alegaciones expuestas no han logrado constituir un verdadero caso constitucional con capacidad suficiente para habilitar la vía de excepción (art. 27 Ley 402).

Ciertamente, tanto el TSJ como la CSJN han exigido como requisito de admisibilidad de los remedios extraordinarios, que los mismos se encuentren fundados en agravios constitucionales reales y no aparentes. Así han afirmado V.E. que *“la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder*

*Judicial de la Ciudad*"<sup>1</sup>. En idéntico sentido, pero respecto del remedio extraordinario federal, ha sostenido la CSJN que la vía de excepción sólo resulta procedente ante situaciones que involucran verdaderas cuestiones constitucionales y no respecto de aquellas que versan sobre la interpretación de la normativa infraconstitucional – cfr. CSJN en *Fallos*: 114:42; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577 entre muchos otros-.

En este sentido, basta cotejar el escrito de queja para comprobar que el recurrente no ha efectuado una crítica de la sentencia que denegó la instancia de excepción, sino simplemente se limitó a reiterar su postura respecto de lo decidido por el *a quo*, exponiendo nuevamente los argumentos ya exhibidos ante las instancias anteriores que, por cierto, han merecido un amplio y fundado tratamiento en las decisiones dictadas.

Así, la presunta arbitrariedad alegada, se sustenta en la forma en la que fueron valoradas las cuestiones de hecho y prueba del caso, circunstancias que, en principio, resultan ajenas al tratamiento en la instancia que aquí se reclama. Por cierto es de destacar, que tanto en el fallo de grado como en el emanado del *a quo*, se han merituado las cuestiones de hecho así como de derecho debatidas en el presente, sin que el recurrente haya podido, a pesar de sus esfuerzos, demostrar que los pronunciamientos no hayan sido el producto de la derivación razonada de esa argumentación.

En dicho contexto, cabe señalar que tal como lo recordara el fallo denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, la CSJN ha dicho reiteradamente que “[...] *la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que atiende a cubrir casos de*

---

<sup>1</sup> Conf. *in re* “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" -Fallos 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros-.*


Finalmente, en lo que respecta a la presunta lesión a la prohibición de la *reformatio in pejus* alegada por el recurrente, resta afirmar que tampoco en este caso, la defensa ha demostrado de qué manera se vería afectada la mencionada garantía, más allá de exponer su particular visión del principio constitucional. Ello por cuanto, lejos de la alegada mayor gravosidad de la pena dictada por los Sres. Jueces de Cámara, lo cierto es que dicha pena resulta ser inferior a la que fuera recurrida. En tal sentido, la postura de la defensa no hace más que demostrar sólo el desacuerdo de la parte con la decisión adoptada por los Magistrados, pero, en modo alguno, ello puede constituir un caso constitucional habilitante de la instancia de excepción.

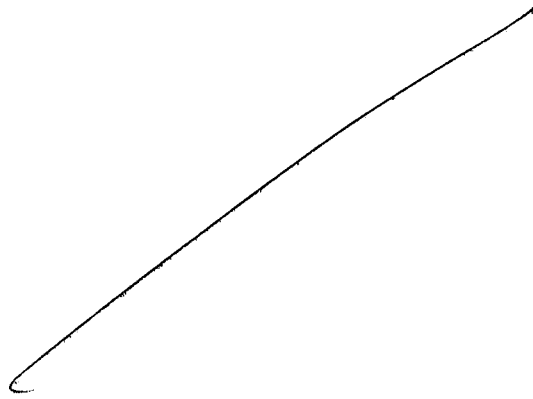
**IV. Petitorio.**

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debiera rechazar el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por la defensa del Sr. Liboreiro y, conforme ello, intimar al recurrente a la integración del depósito previsto por el art. 34 de la Ley 402.

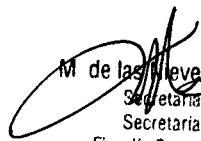
Fiscalía General, 23 de noviembre de 2015.

**DICTAMEN FG N°626/PCyF/15.**

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



Seguidamente se remitió al TSJ. CONSTE.-

  
M. de las Nieves Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalia General - C.A.B.A.